JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR – CESAR
Valledupar, diez (10) de julio de dos mil quince (2015).

ASUNTO	:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	:	DIANA PATRICIA VÉLEZ MENESES Y OTROS
DEMANDADO	:	LA NACION DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD -DAS
RADICADO	:	20-01-33-33-001-2013-00224-00

I. ASUNTO

Procede este Despacho a dictar sentencia en primera instancia, en el proceso promovido por la señora DIANA PATRICIA VÉLEZ MENESES, quien actúa en calidad de víctima, HECTOR MANUEL VELEZ GUETTE y GLADYS MENESES QUIÑONES, en calidad de padres de la víctima, a través de apoderado en contra de La Nación -Departamento Administrativo de Seguridad DAS, haciendo uso de la Acción consagrada en el Artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. DEMANDA

Pide la parte demandante que en sentencia de mérito se haga un pronunciamiento sobre las siguientes:

III. PRETENSIONES

PRIMERO: Declarar administrativamente responsable a la NACIÓN-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (EN SUPRESION) -DAS, de todos los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes por la falla en el servicio, por incumplir el fallo de tutela del 31 de agosto de 2011 mediante el cual se le ordenaba corregir la base de datos en relación a la información perteneciente a la poderdante.

SEGUNDO: Condenar consecuencialmente a la Nación – Policía Nacional a pagar:

1°) Por concepto de Perjuicios morales

Para cada uno de los actores DIANA PATRICIA VELEZ MENESES, en calidad de víctima; GLADYS MENESES QUIÑONES, en calidad de madre de la víctima y HECTOR MANUEL VELEZ GUETTE, bajo su condición de padre de la víctima, el equivalente en pesos a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES cada uno, perturbación emocional causada al grupo familiar, situación que genera la obligación de indemnizar el perjuicio moral causado y

deprecado en esta solicitud.

2° Por concepto de Daño a la Vida en Relación.

La accionada deberá reconocerle a DIANA PATRICIA VELEZ MENESES, en calidad de víctima; GLADYS MENESES QUIÑONES, en calidad de madre de la víctima, y HECTOR MANUEL VELEZ GUETTE, bajo su condición de padre de la víctima, el equivalente en pesos por concepto de DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN, la suma equivalente a CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, teniendo en cuenta que como consecuencia de la falta de acción por la demandada, se les ha ocasionado un daño a su integridad, pues se vieron perturbados en el desarrollo habitual y cotidiano de actividades deportivas, culturales y familiares, por ejemplo celebrar las festividades de fin de año con sus familiares especialmente con su madre enferma, por lo cual se les ha cohibido de haber desarrollado actividades esenciales y placenteras de la vida cotidiana, indemnización que al fijarse debe observar los principios de reparación integral y equidad del daño, consagrados en el artículo 16 de la ley 446 de 1998, ampliamente reconocido por la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.

TERCERO: Disponer que la condena sea cumplida en los términos y forma establecido en los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo, y se reconozcan los intereses de mora desde la ejecutoria de la sentencia.

CUARTO: Condenar en costas y al pago de las agencias en derecho a la demandada.

IV.HECHOS

PRIMERO: La demandante es oriunda del municipio de Fundación (Magdalena), nacida el primero de mayo de 1981, que desde temprana edad se trasladó con sus padres y hermanos al municipio de Bosconia en donde han establecido en forma permanente su residencia y domicilio. La demandante creció en este lugar, y adelantó sus estudios superiores en la ciudad de Valledupar. La señora Diana Vélez Meneses se ha caracterizado desde siempre y durante el transcurrir de su vida dentro de los ámbitos familiares, personales y profesionales por tener una conducta intachable y dedicada a sus estudios y familia, especialmente a su madre la señora Gladys Meneses Quiñones.

SEGUNDO: La señora DIANA PATRICIA VELEZ MENESES es portadora de la cédula de ciudadanía No. 49.797.982 expedida en la ciudad de Valledupar, que según certificación consta el número de cédula le corresponde a la demandante.

TERCERO: Para el mes de abril del año 2009, la demandante al tratar de expedir su certificado de antecedentes judiciales en las instalaciones del DAS Seccional Valledupar, fue comunicada

que su número de identificación se encontraba vinculado a una persona llamada MARELVIS ORTEGA VACCA condenada por el delito de Tráfico, fabricación, o porte de estupefacientes, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Valledupar. el funcionario del DAS sugirió dirigirse al juzgado y que le solicitara al Juez que oficiara al DAS comunicando que la poderdante es una persona distinta a la sindicada MARELVIS ORTEGA VACCA y que no comparten características físicas ni de ninguna otra índole. Además le manifestó que debía solucionar esta situación cuanto antes, porque con este problema ella no podía estar trasladándose de un sitio a otro pues podía ser objeto de un arresto, que la situación era de suma gravedad

CUARTO: Atendiendo a la recomendación del funcionario del Das, la demandante el 28 de abril de 2009 radicó ante el Juzgado Cuarto Penal del Circuito escrito, mediante el cual sometía al conocimiento de esa agencia judicial lo manifestado por el agente del DAS.

Mediante oficio del 28 de abril del 2009 el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Valledupar le comunica al DAS que la persona de quien se adelanta el proceso penal por el delito de violación a la Ley 30 de 1986 corresponde a MARELVIS ORTEGA VACCA, quien obra con el mismo número de cedula de la ciudadana DIANA PATRICIA VELEZ MENESES, pero que datos como el lugar de expedición del documento de identidad, fecha de nacimiento y datos de individualización, etc. no coinciden.

El día 30 de abril de 2009 la demandante se acercó a las instalaciones del DAS con el fin de verificar si dicha entidad había procedido de conformidad a lo dispuesto por el juzgado. Allí le manifiestan que lo comunicado por el Juez no contiene una orden y por tanto no podía proceder de conformidad.

QUINTO: A raíz de lo anterior, en forma inmediata la demandante acude al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Valledupar y le expone lo manifestado por el DAS. El día 5 de mayo de 2009, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Valledupar mediante oficio comunicó al DAS que se pudo constatar que contra la joven DIANA PATRICIA VELEZ MENESES no se adelanta ni se ha adelantado proceso penal alguno y solicita al DAS que proceda de conformidad a lo comunicado.

SEXTO: En fecha posterior por razones de índole laboral, la demandante se trasladó a la ciudad de Bogotá D.C., y aun sin haber solucionado su situación con el DAS, instauro acción de tutela contra el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Valledupar y Departamento Administrativo de Seguridad Seccional Valledupar, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al buen nombre, honra, libertad de locomoción y libre desarrollo de la personalidad.

El conocimiento de la solicitud de amparo le correspondió al Tribunal Administrativo del Cesar, que mediante fallo del 31 de agosto de 2010, concede el amparo pretendido y ordena al Departamento Administrativo de Valledupar, que dentro de las 48 horas, contados a partir de la notificación de la sentencia, proceda a corregir la base de datos de la entidad la información

respecto a la accionada.

En escrito del 3 de septiembre de 2010, el DAS radicó escrito ante el Tribunal, mediante el cual informó que le extrañaba la decisión proferida, pues una vez que recibió la notificación de la Admisión de la Acción de Tutela, procedió a corregir con base al oficio del 28 de abril de 2009 procedente del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Valledupar y al confirmar el enlace de la Registraduría del Estado Civil el cupo numérico del cual es titular MARELVIS ORTEGA VACCA, es el 49.797.892 se realizó el descarte de la base de datos de DIANA PATRICIA VELEZ MENESES, titular de la cedula de ciudadanía No. 49.797.982 de Valledupar.

SEPTIMO: Que en el mes de octubre del 2011, la señora DIANA VELEZ MENESES intentó expedir vía internet su certificado de antecedentes judiciales, lo que resultó imposible, por tal razón acudió a la sede del Departamento Administrativo de Seguridad en la ciudad de Bogotá, a fin de solicitar dicho certificado.

Al ser atendida por un funcionario de la institución, le manifestó que no podían expedirle dicho certificado en razón a que existía un homónimo, que en la base de datos del DAS registraba que su número de cedula aparece vinculado a la señora MARELVIS ORTEGA BACCA, involucrada en la comisión de la conducta punible de Trafico, fabricación y porte de estupefaciente.

La señora DIANA VÉLEZ MENESES sorprendida con por lo manifestado por el agente del organismo de seguridad, pues confiaba que la problemática había sido solucionada definitivamente por el DAS en virtud al fallo que ordenaba la corrección de la información contenida en su base de datos y relacionada con ella.

Sin embargo el funcionario le expidió el certificado, manifestándole que la información no había sido corregida, y por tanto le recomendada que no se desplazara a otra ciudad, como tampoco podría salir del país. La señora DIANA VELEZ MENESES, tuvo temor de viajar a su ciudad de origen a pasar las festividades decembrinas con sus familiares, en especial con su madre, quien sufre de hipertensión arterial y glaucoma, a quien no veía hace más de dos (2) años, situación que entristeció tanto a la acudida como a sus familiares.

OCTAVO: En virtud de lo manifestado por el DAS sede en Bogotá, la señora DIANA VÉLEZ MENESES, el 25 de octubre de 2011 presentó, a través de apoderado, Incidente de Desacato en contra de la convocada, el cual fue despachado desfavorablemente en razón a que el DAS, mediante escrito del 8 de noviembre de 2011, manifestó que había acatado lo ordenado por el juez.

A pesar de lo anterior la situación de la poderdante aún no ha sido resuelta. La entidad convocada mintió a la justicia y a la señora DIANA VELEZ MENESES, poniendo en evidencia su

mala fe, al afirmar que había procedido de conformidad siendo otra la realidad, haciendo caso omiso a lo ordenado en el fallo judicial.

NOVENO: La demandante no puede creer que esta problemática nuevamente se presente en su vida, suscitando una vez más, sentimientos de angustia, rabia y decepción, pues todos los esfuerzos invertidos para arreglar la situación constituyeron una absoluta pérdida de tiempo, y le era insólito, que a pesar existía a su favor la orden de un juez que disponía corregir su situación en el DAS, persistía la intranquilidad latente en su vida cotidiana, perturbando el sano desarrollo de su vida como también el goce pacifico de sus bienes, derechos, costumbres, hobbies y demás actividades que le proporcionaban esparcimiento, enriquecimiento intelectual, espiritual, etc.

Le era imposible aceptar que el DAS no había acatado la orden dictada por el tribunal, mofándose de la justicia, en medio del panorama más desalentador, la mandante se resignó a no ver a sus padres y a vivir las más alegres de las festividades en soledad y desconsuelo.

DECIMO: La señora DIANA VÉLEZ MENESES le ha conferido poder para adelantar la presente acción.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La parte demandante esgrime como fundamentos de derecho de sus pretensiones el art. 90 de la C.N. establece, la responsabilidad patrimonial del estado en los siguientes términos:

Art.90.- El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

El art. 140 del C.C.A., en concordancia con el precepto constitucional, consagra la acción de Reparación Directa, donde establece que la persona que acredite interés podrá pedir directamente la reparación de un daño antijurídico causado por la administración a través de sus agentes, cuando la causa de dicho daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa, la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya actuado bajo expresa instrucción de aquella. El Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante la Sentencia de agosto 16 de 2007, expediente No. 30114, Radicado 41001233100019930758501, M.P Dr. Ramiro Saavedra Becerra,

VI. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El apoderado del Departamento Administrativo de Seguridad DAS en proceso de SUPRESION, presentó su contestación oponiéndose a las pretensiones y condenas en el petitum de la demanda, frente a los hechos refiere que los hechos 1° al 6° y 9 y 10° no les consta y es

necesario que se prueben, mientras los hechos 7° y 8° no son ciertos.

Propuso como excepciones las siguientes.-

Falta de legitimación en la causa por pasiva.-Que con base a los Decretos 643 de 2004, mediante el cual se especifican las funciones generales del Departamento Administrativo de Seguridad, y el Decreto 4057 de 2011, mediante el cual se ordenó la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad, por lo que de acuerdo a esas razones legales el Departamento Administrativo de Seguridad en proceso de supresión no es la entidad contra la cual deba instaurarse este medio de control, sino que debe ser dirigido en contra del Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

VII. PROCESAL

La demanda fue presentada el 15 de abril de 2013 (fl.9) a la cual se le dio el del proceso ordinario, es decir, admisión mediante auto del 15 de mayo de 2013 (fl.54), notificaciones, a la entidad demandada y al Procurador Judicial 185 Administrativo Delegado ante esta agencia judicial (fl.54) (fl.56-58), se procedió a correr el traslado para la contestación de la demanda (fl.58). Vencido el término de traslado para la contestación de la demanda, en el cual la entidad demandada contestó en termino (fl.59-76), se resolvió el llamamiento de garantías a la Policía Nacional, decidiéndose no admitir el llamamiento en garantía por parte del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, acto seguido se dispuso a señalar fecha para realizar la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la ley 1437/2011, (fl.84), en la que se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, y se fijó el 19 de marzo de 2015, para la realización de la audiencia de pruebas, en la que una vez cerrado el periodo probatorio se ordenó correr traslado por el termino de diez (10) días para que las partes presentaran los alegatos de conclusión, vencido ese término pasa al Despacho para proferir la presente sentencia

VIII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El Ministerio de Defensa – Policía Nacional presentó sus alegatos diciendo que conforme a lo establecido en el artículo 136 numeral 8°, el actor debió presentar la respectiva demanda para reclamar perjuicios por los hechos motivos de la presente, contados los dos años a partir del día que actualizaron la base de datos del DAS, si la acción la iba a dirigir sobre el DAS, ya que el 23 de agosto de 2010, se actualizó la base de datos del DAS, la anterior apreciación se soporta además en la certificación realizada por el DAS el día 24 de marzo de 2015, mediante la cual la SIJIN certifica que el número de radicado de la solicitud fue el siguiente 876135 de junio de 2010, lo anterior significa es un consecutivo que no se puede modificar.

Que el DAS actuó de manera diligente en realizar la actualización en la base de datos es decir, una vez les fue notificada la providencia de tutela en la cual admitían la misma y corrían

traslado para contestar, estos es decir el DAS, realizaron la actualización en la base de datos el día 23 de agosto de 2010, dentro de las pruebas allegadas al expediente no se vislumbró en ningún momento algún tipo de afectación ni moral ni mucho menos de daño a la vida de relación. Que la actora se trasladó sin ningún inconveniente dentro de la ciudad de Valledupar, igualmente como los testigos lo manifiestan y en la misma demanda, esta se desplazó a la ciudad de Bogotá, e incluso dentro de la misma ciudad y nunca se requirió o le fueron solicitados por parte de servidores públicos algún tipo de identificación que le causara algún tipo de contratiempo.

La parte demandante presentó sus alegatos haciendo mención nuevamente acerca de los hechos de la demanda, de las pretensiones, a las excepciones propuestas por el demandado, estableciendo que la omisión por parte de la entidad demandada de corregir la base de datos ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar el 31 de agosto de 2010, causándole una perturbación y alteración en el goce pacifico de prerrogativas constitucionales e inherentes al ser humano como la libertad de locomoción, desarrollo de la personalidad, honra y buen nombre.

Que es incuestionable que la alteración que padecieron los demandantes en especial la víctima encuentra su causa en la ineficiente defectuoso, mejor en el inexistente funcionamiento de la accionada, quien no acató o procedió de conformidad con la decisión impartida por el tribunal, finalmente hace un recorrido de las pruebas aportadas y adjuntadas al proceso, las cuales considera suficientes y debidamente acreditadas.

IX. ACERVO PROBATORIO

Las partes presentaron los siguientes documentos:-

- Poder para actuar (fls. 10-11).
- Registro civil de nacimiento de la demandante (fl. 12)
- Copia de cedulas de ciudadanía (fls. 13-15)
- Copia del formato único para el de certificado judicial (fl.16)
- Respuesta al derecho de petición por parte de Dirección Seccional de Fiscalías (fl.17).
- Copia de derecho de petición dirigido al Juzgado Cuarto Penal del Circuito (fl.18)
- Copia oficio 1429 dirigido al Director del DAS, por parte del Juez 4° penal del circuito de Valledupar (fl. 19-20).
- Copia de oficio 1430 dirigido a la demandante informándole que le dio trámite correspondiente a su derecho de petición (fl.21-22).
- Copia del oficio 1452 mediante el cual le informan al DAS, que contra la demandante no se adelante proceso alguno en su contra (fl.23).
- Copia de sentencia de tutela del Tribunal Administrativo del Cesar (fl.24-32)
- Copia de oficio dirigido a la Secretaria del Tribunal Administrativo del Cesar, por parte del Director Seccional del DAS (fl. 33).

- Copia de oficio dirigido a la Secretaria del Tribunal Administrativo del Cesar, por parte del Director Seccional del DAS (fl. 34-35).
- Copia incidente de desacato de acción de tutela en contra del DAS (fls. 36-37).
- Copia de historia clínica de la señora Gladys Meneses (fl. 38)
- Informe de capimetria de la señora Gladys Meneses (fl. 39-40)
- Certificación de la Registraduria Especial del Estado Civil (fl.41).
- Constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad (fl.42).

X.-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

10.1. Pronunciamiento sobre Nulidades, y Presupuestos Procesales. No encuentra este Despacho irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad parcial o total de lo actuado. Encuentra sí cumplidos los presupuestos procesales. En efecto, este juzgado es competente en razón de la naturaleza del asunto y el lugar donde ocurrieron los hechos. La demanda fue presentada dentro del término legal para ello de tal manera que no ha ocurrido el fenómeno de la caducidad de la acción.

10.2. Problema Jurídico. De acuerdo con los lineamientos de la demanda, deberá el Despacho establecer si el demandante tiene derecho a obtener un reconocimiento patrimonial de la administración (Ministerio de Defensa-Policía Nacional), por los perjuicios materiales, morales y a la vida de relación, ocasionados a la demandante, o si por el contrario no concurren los elementos para que se configure los perjuicios ocasionados, exonerando de responsabilidad a la administración, conforme a las reparos esgrimidos por la defensa. El Despacho a través de las consideraciones legales y jurisprudenciales resolverá el fondo de este asunto.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política Colombiana, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que consagra el medio de control de Reparación Directa, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que establece la posibilidad que tiene el interesado de demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

10.3. Antecedentes Jurisprudenciales:

Régimen de Responsabilidad Extracontractual del Estado. En lo relacionado con el tema de la responsabilidad Extracontractual la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha partido del bien conocido principio general de derecho según el cual quien cause un daño a otro debe repararlo.

Esa obligación de resarcir los perjuicios irrogados tradicionalmente se ha catalogado como de carácter penal o civil. La primera modalidad se configura cuando el hecho del daño consiste en una conducta que el Estado ha tipificado como delito y se caracteriza por ser eminentemente subjetiva y personal, por lo que no recae sobre los entes morales o jurídicos, esto es, solo resulta aplicable al individuo autor o partícipe del hecho punible.

La segunda categoría de responsabilidad no responde a estos mismos parámetros, pues no necesariamente se deriva de la comisión de delitos, dista mucho de ser personal, pudiendo inclusive resultar anónima e involucrar a los entes abstractos. En nuestra disciplina cuando se habla de responsabilidad administrativa se alude específicamente a la responsabilidad civil que se atribuye a las personas públicas.

El concepto de responsabilidad es un concepto propio del derecho común. Sin embargo, dentro del derecho administrativo también se hace indispensable estudiar este tema, pues cuando se trata de la responsabilidad de las personas públicas surgen interrogantes especiales. Estos interrogantes que plantea la responsabilidad administrativa se refieren especialmente a sus elementos, al régimen jurídico aplicable y a algunos casos especiales de dicha responsabilidad.

Aunque no hay uniformidad en la doctrina para determinar los elementos que se requieren para que exista una responsabilidad administrativa, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha considerado como tales los siguientes:

A).- Actuación de la Administración: Para que una persona pública pueda ser considerada responsable de algo, debe haberse producido ante todo una actuación que le sea atribuible, es decir, una conducta de la cual esa persona ha sido autora. Como ya se sabe, la administración actúa por medio de actos, hechos, operaciones, vías de hecho y omisiones.

Pero, lógicamente, no todos los daños producidos por esos mecanismos de actuación de la administración dan lugar a la responsabilidad. Para que surja la obligación de reparar el daño, se requiere, en principio, que la actuación pueda calificarse en alguna forma de irregular; en efecto, existen muchos daños causados por la administración que son completamente normales y que no pueden ser reprochables.

La irregularidad de la actuación de la administración se traduce en lo que se ha denominado una culpa, falta o falla del servicio, o culpa de la administración, figura de origen jurisprudencial francés considerada como uno de los fundamentos de la responsabilidad administrativa y que se presenta cuando el servicio público no ha funcionado, ha funcionado mal o ha funcionado tardíamente.

Lo anterior quiere decir que la responsabilidad administrativa, por regla general, hasta antes

de la expedición de la Constitución de 1991, ha sido responsabilidad por culpa. Solo excepcionalmente, se ha dado la responsabilidad sin culpa, es decir, objetiva o por riesgo.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que en la responsabilidad, por culpa o falla del servicio, la culpa exigida se diferencia sustancialmente de la culpa del derecho común. En efecto, mientras esta es eminentemente subjetiva, es decir, imputable a un individuo, aquella puede ser una culpa o falla funcional, orgánica o anónima, es decir, atribuible a la administración y no necesariamente a un funcionario particular.

B).- Daño o perjuicio: Que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho sea civil, administrativo, etc., con las características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc., y,

C).- Nexo causal: es decir, que entre la actuación imputable a la administración y el daño causado, exista relación de causalidad, lo cual quiere decir, que el daño deber ser efecto o resultado de aquella actuación. Para que exista una relación de causalidad, el hecho o actuación debe ser actual o próximo, debe ser determinante del daño y debe ser apto o idóneo para causar dicho daño.

Para mayor claridad en cuanto al nexo de causalidad, nos permitimos citar apartes de la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado en su sección tercera, el día 11 de noviembre de 2002, con ponencia de la Dra. María Elena Giraldo Gómez, dentro del proceso promovido por Ana Lucía Reinosa Castañeda y Otros contra La Nación – Min Defensa – DAS y Otros. Rad. 05001-23-24-000-1993-0288-01 (13.818)

El elemento de responsabilidad "nexo causal" se entiende como la relación necesaria y eficiente entre la conducta imputada y probada o presumida, según el caso, con el daño demostrado o presumido. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción o de su omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a ésta por una relación de causa a efecto, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino del jurídico.

Sobre el nexo de causalidad se han expuesto dos teorías: la equivalencia de las condiciones que señala que todas las causas que contribuyen en la producción de un daño se consideran jurídicamente causantes del mismo, teoría que fue desplazada por la de causalidad adecuada, en la cual el daño se tiene causado por el hecho o fenómeno que normalmente ha debido producirlo.

Dicho de otro modo la primera teoría refiere a que todas las situaciones que anteceden a un resultado tienen la misma incidencia en su producción y, en consecuencia, todas son

jurídicamente relevantes, pues "partiendo de un concepto de causalidad natural, todas las condiciones del resultado tienen idéntica y equivalente calidad causal". Y sobre la teoría de la causalidad adecuada la acción o la omisión que causa un resultado es aquella que normalmente lo produce. De estas teorías en materia de responsabilidad extracontractual se aplica la de causalidad adecuada, porque surge como un correctivo de la teoría de la equivalencia de las condiciones, para evitar la extensión de la cadena causal hasta el infinito.

En relación con los hechos que participan en la producción de un daño es importante diferenciar, como lo explicado la Sala, las imputaciones fácticas y jurídicas, entendidas las primeras como las indicaciones históricas referidas a los hechos en los cuales el demandante edifica sus pretensiones; o el simple señalamiento de las causas materiales, en criterio de quien imputa, que guardan inmediatez con el hecho y que, se considera, contribuyeron desde el punto de vista físico a la concreción del daño. En tanto que las segundas imputaciones, las jurídicas, aluden a la fuente normativa de deberes y de obligaciones (constitucionales, legales, administrativas, convencionales o contractuales) en las cuales se plasma el derecho de reclamación.

10.4 Caso Concreto.-

La parte actora instauró el medio de control de la Reparación Directa, para reclamar la protección de los derechos reclamados sobre el hecho dañoso por cuya supuesta causación se demandó la responsabilidad patrimonial del Estado deviene de la omisión por parte del Departamento Administrativo de Seguridad DAS en Supresión, en actualizar la base de datos, ya que el número de cedula de la señora Diana Patricia Vélez Meneses, se encontraba registrada a nombre de otra ciudadana a quien se le adelantó un proceso penal, y le impedía sacar su certificado judicial, pues aparecía reportada con antecedentes en el DAS.

Lo primero que se debe advertir es que las actuaciones que la parte actora denuncia como omisiva y que presuntamente producen el daño antijurídico a la accionante es la renuencia de la parte demandada de corregir la inconsistencia existente en el número de cedula de ciudadanía, y luego de varios intentos realizados ante en el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Valledupar, y el Departamento Administrativo de Seguridad a fin de lograr que se corrigiera la base de datos que se lleva en el ente de seguridad del estado, por lo que tuvo que recurrir a la presentación de una acción de tutela, en la que el Tribunal Administrativo del Cesar, decidió proteger su derechos fundamentales ordenando Departamento Administrativo de Seguridad DAS, corregir en la base de datos de esa entidad la información respecto a la señora Vélez Meneses.

Situación que según información suministrada por el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, fue resuelta según oficio DIR Nro. 830465-1 del 02 de septiembre de 2010, a través del Director Seccional DAS Cesar, dirigido a la Secretaria del Tribunal Administrativo

del Cesar, en el que refiere que una vez recibida la notificación de la notificación de la admisión de la acción de tutela se procedió con base en el oficio 1429 procedente del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Valledupar y confirmar con el enlace de la Registraduría del Estado Civil, de que el cupo numérico del cual es titular MARVELIS ORTEGA VACCA es el 49.797.892 y no el 49.797.982, reportado por el despacho judicial, realizándose el descarte de su base de datos de DIANA PATRICIA VELEZ MENESES, titular de la cedula de ciudadanía No. 49.797.982 de Valledupar.

Sin embargo, según manifiesta la demandante en octubre de 2011, intentó expedir vía internet su certificado de antecedentes judiciales lo cual no pudo realizar, por lo que decidió ir hasta la institución donde le informaron que no se podía expedir el documento en razón de que existía un homónimo en la base de datos. Por lo que resolvió presentar un incidente de desacato ante el Tribunal Administrativo del Cesar.

Pues bien, observa el Despacho que lo manifestado por la parte demandante en lo que tiene que ver con los perjuicios causados por la omisión de la entidad demandada al resistirse a corregir la base de datos, carecen de total sustento probatorio, ya que si bien es cierto la entidad demandada incurrió en alguna tardanza en el corregir la base de datos, no es menos cierto que el DAS, se circunscribe a la información que de los Juzgados Penales y de Ejecución de Penas procede y según información recibida a través de oficio 3002 del 21 de mayo de 2009, se les comunica que la sentencia del 13 de febrero de 2001, decreta la prescripción de la condena de un año de prisión proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Valledupar contra ORTEGA BACCA MARELVIS C.C. 49.797.982. Por lo que se observa no era una situación caprichosa ni mucho menos dolosa del Departamento Administrativo de Seguridad Seccional Cesar, sino que obedecía a una información suministrada por órganos judiciales a los cuales se ciñe.

Manifiesta la demandante que con tal situación se le causaron perjuicios de índole moral y a la vida de relación y la entidad demandada tiene el deber de resarcir, sin embargo dicho daño no logró probar pues manifiesta que tal situación le limitaba desplazarse de un lugar a otro, situación que no es cierto ya que según lo manifestado por ella misma en el acápite de los hechos, viajaba desde la ciudad de Valledupar hasta Bogotá sin que se le hubiera presentado ningún inconveniente con las autoridades de policía o algún organismo de seguridad del Estado, es decir se desplazaba libremente por el país.

De igual forma manifiesta que en octubre de 2011 en la ciudad de Bogotá intentó expedir su certificado judicial y no pudo porque supuestamente aun le aparecía la homonimia situación que no logró demostrar a través de ningún medio probatorio, solo deja entrever que a raíz de tal situación interpuso incidente de desacato en contra de la entidad demandada, pero solo aparece la radicación del memorial ante la Secretaria del Tribunal, pero no reposa la decisión del Tribunal, es decir no se conoce si el Tribunal le dio o no trámite al mencionado incidente,

por lo que, para el Despacho las manifestaciones hechas no le generan la certeza suficiente para lograr que sus pretensiones le sean concedidas.

Reposan en el plenario los testimonios registradas y contenidas en el audio y video de la audiencia de pruebas celebrada por este Despacho, contenidas en un CD. De dichas declaraciones no se evidencia los presuntos perjuicios que se predican, pues si bien cierto los testigos, ilustran con detalles las situación vivida por la demandante y su familia, para el Despacho, sus testimonios son situaciones con los cuales no se logra tener certeza sobre si los hechos tuvieran el alcance suficiente que la parte le quiere imprimir, pues, a lo largo de las declaraciones se observan afirmaciones en que se establece que la señora Vélez Meneses, nunca tuvo restricción para desplazarse de un lugar a otro, además del inadecuado ejercicio del interrogatorio, donde es constante la elaboración de preguntas que inducían a los testigos a ciertas respuestas.

Por lo que se reitera que las circunstancias narradas por los testigos que pudieran tener lugar en los hechos señalados en dicho acápite, se considera que no existe prueba que soporte las afirmaciones de la parte demandante, a los que se pudiera dar credibilidad sobre la base de las pruebas testimoniales recepcionadas en el proceso, pues las circunstancias expresadas en los testimonios exceden de manera notable las reglas de la experiencia, que en casos similares se han presentado.

En ese orden lógico de ideas, tendría que concluirse que dentro del presente asunto existe una total orfandad probatoria, puesto que los cargos que endilgó el demandante en contra de la entidad demandada no tuvieron la suficiente contundencia probatoria para endilgarle algún tipo de responsabilidad, ya que las situaciones expuestas en la demanda debieron ser debidamente probadas por la parte actora conforme a lo estipulado en el artículo 167 del Código General del Proceso, que dice: *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, norma que se aplica por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por ende, se repite, le correspondía a la demandante, demostrar en forma plena y completa, los actos y hechos jurídicos de donde procede el derecho, máxime si ninguna de las partes goza en el proceso colombiano de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, si no que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones.

Por tanto, la carga de la prueba no es del Juez, de los auxiliares de la justicia o del demandado, quien debe precisar y acreditar la vulneración de los derechos alegados en la demanda es el actor, y si bien el Juez cuenta con las facultades oficiosas ellas no son para mejorar las pruebas del demandante o suplir la carga que a éste le incumbe. Se advierte, que la actora

sólo se puede sustraer de la carga de la prueba por razones de orden técnico o económico, expresamente advertidas y acreditadas.

En este sentido, es preciso indicar que quien acude ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en busca de un pronunciamiento sobre unas determinadas pretensiones tiene la carga de acreditar no sólo el interés que le asiste para proponerlas sino también la de demostrar los hechos que le sirven de soporte a sus pedimentos, pues de no hacerlo, como es obvio, no podrán serle concedidos por no poderse establecer con certeza la veracidad y la justicia de su causa.

En ese orden legal, tendrá este Despacho que concluir que las pretensiones deprecadas por la demandante no están debidamente soportados con los elementos materiales probatorios arrimados a esta litis, pues son precarios e insuficientes, y de ellos no se desprende en grado de certeza, que a la señora Vélez Meneses tenga derecho al reconocimiento de los perjuicios reclamados.

Queda claro entonces, que de lo expuesto en el acápite anterior que las pretensiones de la actora no se sustentan en las pruebas necesarias para que llegaren a prosperar, debido a que la parte demandante no cumplió con el deber de probar determinados hechos que sirvan en su interés.

Sobre la carga de la prueba la doctrina ha dicho: "*¿Quién Prueba?. La carga de la prueba es la situación jurídica en que la Ley coloca a cada una de las partes, consistente en el imperativo de probar determinados hechos en su propio interés, de tal modo que si no cumplen con ese imperativo se ubicaran en una situación de desventaja respecto de la sentencia que se espera con arreglo a derecho*[1]"

Así que en estas circunstancias este Despacho, en síntesis de todo lo anterior, concluye que la responsabilidad del Estado alegada por la demandante, no tuvo la suficiente representación probatoria que pretendían darle, en la medida que no fue posible atribuirle que por el actuar denunciado en la demanda se causaron los perjuicios demandados por la actora.

Costas. El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso. En ese sentido se condena en costas a la parte demandante las cuales serán tasadas por secretaría, conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del CGP. Para efectos de Agencias en Derecho se fija el 5% del monto de las pretensiones solicitadas, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo

[1] Código de Procedimiento Civil, Editorial Leyer, Autor Oscar E. Henao Carrasquilla Pag 182.

6 del Acuerdo No 1887 de 2005, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante. Para efectos de Agencias en Derecho se fija el 5% del monto de las pretensiones invocadas en la demanda. Liquídense por secretaria.

TERCERO: Una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

PFMA